



INFORME SOBRE EL DECRETO XXX/2020, DE XX DE XXX, POR EL QUE SE DECLARA EL MONUMENTO NATURAL “CARBONÍFERO DE PUERTOLLANO” EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE PUERTOLLANO (CIUDAD REAL)

Se ha recibido en este Gabinete Jurídico, consulta de la Secretaría General de la Consejería de Desarrollo Sostenible relativa al Proyecto de Decreto xxx/2020, de xx de xxx, por el que se declara el Monumento Natural “Carbonífero de Puertollano” en el término municipal de Puertollano (Ciudad Real).

El presente informe se emite en virtud del artículo 10.1 a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Para la elaboración del mismo se han tenido en cuenta los siguientes documentos:

- Acuerdo de 26/11/2019, del Consejo de Gobierno, por el que se inicia el procedimiento de declaración del Monumento Natural Carbonífero de Puertollano en el término municipal de Puertollano provincia de Ciudad Real.
- Resolución de 23/12/2019, de la Consejería de Desarrollo Sostenible, por la que se acuerda el inicio del período de participación pública dentro del procedimiento de declaración del Monumento Natural Carbonífero de Puertollano en el término municipal de Puertollano, provincia de Ciudad Real.
- Memoria económica
- Informe de evaluación impacto de género
- Resolución de 28/05/2020, de la Dirección General de Medio Natural y Biodiversidad, por la que se dispone la apertura de un periodo de información pública en el expediente de declaración del Monumento Natural Carbonífero de Puertollano en el término municipal de Puertollano, en la provincia de Ciudad Real.





- Resolución de 28/05/2020, de la Dirección General de Medio Natural y Biodiversidad, por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia a los interesados en el expediente de declaración del Monumento Natural Carbonífero de Puertollano en el término municipal de Puertollano, en la provincia de Ciudad Real.

-Informe de evaluación impacto de género

-Borrador de Decreto tras finalizar la participación pública.

-Certificado Consejo Asesor de Medio Ambiente de fecha 24 de septiembre de 2020.

-Audiencia a los propietarios

-Audiencia Intereses Sociales, Instituciones Afectadas y Asociaciones Conservacionistas,

-Borrador de Decreto tras finalizar la información pública y audiencia.

-Informe de la Dirección General tramitación procedimiento de fecha

-Borrador de Decreto para informe Gabinete Jurídico.

A la vista de los anteriores documentos, procede emitir informe con base en los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. AMBITO COMPETENCIAL

En cumplimiento del mandato contenido en el artículo 45 de la Constitución y al amparo de la competencia exclusiva atribuida en el artículo 149.1.23ª referente a “Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección”, el Estado aprobó la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuyo título II regula la catalogación, conservación y restauración de hábitats y espacios del patrimonio natural, atribuyendo el artículo 37.1 a las Comunidades Autónomas la declaración y la determinación de la fórmula de gestión de los espacios naturales protegidos en su ámbito territorial.





Esta norma recoge en su artículo 34, dentro de la tipología de espacios naturales protegidos, los Monumentos Naturales que define como “espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial”, y entre los que incluye de modo específico “las formaciones geológicas, los yacimientos paleontológicos y mineralógicos, los estratotipos y demás elementos de la gea que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos”. Establece dicho precepto en su apartado 3 que “En los Monumentos Naturales estará limitada la explotación de recursos, salvo cuando esta explotación sea plenamente coherente con la conservación de los valores que se pretenden proteger, conforme a lo establecido en sus normas de declaración o gestión, o en aquellos casos en que, por razones de investigación o conservación o por tratarse de actividades económicas compatibles con mínimo impacto y que contribuyan al bienestar socioeconómico o de la población se permita dicha explotación, previa la pertinente autorización administrativa”.

En el ámbito autonómico el artículo 32.7 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha establece que la Junta de Comunidades, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso en los términos que la misma establezca, tiene competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de “Protección del medio ambiente y de los ecosistemas. Normas adicionales de protección” e igualmente, el apartado 2 del mismo artículo, y en iguales condiciones, establece la competencia de la Junta de Comunidades en materia de “[...] espacios naturales protegidos”.

En ejercicio de dichas competencias se dictó la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha, en cuyo artículo 40 contempla, entre las diversas categorías de espacios naturales protegidos, la de los Monumentos Naturales que define en el artículo 45 como “espacios o





elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una atención especial”. Integra entre los mismos “las formaciones geológicas, los yacimientos paleontológicos y demás elementos de la gea que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos”, añadiendo que “Se entienden incluidas en el apartado anterior las formaciones geológicas que, en función de su tipología, desarrollo y extensión, resulten representativas del dominio geomorfológico donde se ubican”.

El artículo 49 de esta última norma legal señala que en cada espacio natural protegido, independientemente de la categoría que le asigne su declaración, “la normativa que regule su uso y aprovechamiento deberá garantizar la protección de sus diferentes recursos naturales, pudiendo limitar o prohibir los usos y actividades que supongan un riesgo o provoquen daños sobre aquéllos”.

En el ámbito acotado por tales antecedentes normativos se inserta el proyecto de Decreto planteado, cuyo objeto es la declaración de un espacio protegido en atención a los valores naturales que presenta, orientando su contenido a la determinación de medidas de preservación de dicha área. Ante tal finalidad debe afirmarse que halla su fundamento competencial específico en el artículo 32, apartado 2 del Estatuto de Autonomía antes citado, que atribuye a la Junta de Comunidades, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de “[...] espacios naturales protegidos”

SEGUNDO.- PROCEDIMIENTO

La potestad reglamentaria en el presente supuesto se ejerce por el Consejo de Gobierno en aplicación del artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla - La Mancha, el cual dispone:

“1. El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la facultad de sus miembros para dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias.”





2. *El ejercicio de dicha potestad requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o el Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar.*

3. *En la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes.*

Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite. Se entenderá cumplido el trámite de información pública cuando las asociaciones y organizaciones representativas hayan participado en la elaboración de la norma a través de los órganos Consultivos de la Administración Regional.

4. *De no solicitarse dictamen del Consejo Consultivo, por no resultar preceptivo ni estimarse conveniente, se solicitará informe de los servicios jurídicos de la Administración sobre la conformidad de la norma con el ordenamiento jurídico.*

5. *El Consejo de Gobierno remitirá a la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha los dictámenes emitidos por el Consejo Consultivo en relación con los Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones."*

En la elaboración del proyecto de disposición de carácter general sometida a informe se ha seguido el iter procedimental establecido por el artículo 32 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza: acuerdo de inicio del procedimiento por el Consejo de Gobierno, trámite de audiencia a los interesados, información pública y consulta a los intereses sociales e institucionales afectados. Dicho procedimiento debe culminar con la declaración de monumento natural por Decreto del Consejo de Gobierno (artículo 34.1).





Ha sido sometido a la consideración del Pleno del Consejo Asesor de Medio Ambiente en su sesión celebrada el día 18 de septiembre de 2020.

El artículo 6.3 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad de Castilla-La Mancha establece que todos los anteproyectos de ley, disposiciones de carácter general y planes que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha deberán incorporar un informe sobre impacto por razón de género que analice los posibles efectos negativos sobre las mujeres y los hombres y establezca medidas que desarrollen el principio de igualdad.

Se incluye informe de evaluación impacto de género del Decreto de fecha 5 de agosto de 2020.

Formalmente, el texto reglamentario debe adoptar la forma prevista en el artículo 37 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, de Gobierno y Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, de Decreto de Consejo de Gobierno.

Por otra parte, deberá ser sometido a dictamen del Consejo Consultivo en aplicación del artículo 54 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre¹.

En lo relativo a **cuestiones presupuestarias**, conforme al artículo 23 de la Ley 10/2019, de 20 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2020, se requiere con carácter previo el informe favorable de la dirección general competente en materia de presupuestos para todo proyecto de disposición de carácter general que impliquen gastos o minoración de ingresos en ejercicios presupuestarios futuros. No se ha adjuntado en el expediente el informe de la Dirección General de Presupuestos.

¹ Nos remitimos a la doctrina del propio Consejo Consultivo, que resultaría plenamente aplicable al supuesto informado, contenida en el **Dictamen nº. 102/2017, de 15 de marzo**





En definitiva y a la vista de las actuaciones que se acaban de describir, puede formularse una valoración positiva de la tramitación seguida para la elaboración del proyecto de decreto que se somete a informe.

TERCERO. FONDO

El texto sometido a informe del Gabinete Jurídico se estructura en ocho artículos, una disposición adicional, una disposición final y dos anexos:

- a) Anexo I. Delimitación del Monumento Natural “Carbonífero de Puertollano”, en el término municipal de Puertollano (Ciudad Real).
- b) Anexo II. Regulación de usos y actividades en el Monumento Natural Monumento Natural “Carbonífero de Puertollano”.

La parte expositiva describe los valores naturales y geomorfológicos presentes en la zona afectada y la necesidad de proceder a su protección mediante la figura del monumento natural, atendiendo a la competencia ejercitada con la iniciativa y al ámbito normativo en el que la misma se inserta.

Artículo 1. Declaración del Monumento Natural.

Artículo 2. Objeto.

Artículo 3. Administración y gestión.

Artículo 4. Planificación urbanística.

Artículo 5. Usos, aprovechamientos y actividades.

Artículo 6. Instrumentos de planificación.

Artículo 7. Limitaciones.

Artículo 8. Sanciones. Contiene una remisión al régimen sancionador de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.





Las finalidades expresadas parecen claramente justificadas. Por todo ello, analizado este proyecto de Decreto en el marco normativo indicado, puede afirmarse su adecuación al mismo, así como al resto del Ordenamiento Jurídico.

CONCLUSIONES

- 1) Resulta preceptiva le emisión del presente informe del Gabinete Jurídico por la vía del artículo 10.1 a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Castilla-La Mancha.
- 2) El proyecto de Decreto debe ser sometido a dictamen del Consejo Consultivo de acuerdo con el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.
- 3) Se informa favorablemente el borrador de Decreto por el que se declara el Monumento Natural “Carbonífero de Puertollano” en el término municipal de Puertollano (Ciudad Real)

Es todo cuanto este Gabinete tiene el honor de informar, no obstante, Vd. decidirá.

En Toledo a fecha de firma

LA DIRECTORA DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.

Fdo: Belén López Donaire





Castilla-La Mancha



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): F9C655544BCA4755E455